

Contestación Reforma Demanda proceso 11001400304420190083200 CENEIDA CEDIEL VALENCIA vs MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO Y OTROS

freddy pinzon <freddypinzon.abogado@gmail.com>

Lun 10/04/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;seccivilencuesta 66 <oscartogado@gmail.com>

CC: vimatol@hotmail.com <vimatol@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (946 KB)

contestación demanda MIGUEL ANGEL DURANGO (1).pdf; CORREO con Poder proceso 11001400304420190083200.pdf; PODER firmado.pdf; contestación demanda MIGUEL ANGEL DURANGO (1) (arrastrado).pdf; contestación demanda MIGUEL ANGEL DURANGO (1) (arrastrado).pdf;

Sigue 11 paginas.

v

BOGOTÁ, MARZO 14 DE 2023

Honorable Juez
EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: **11001400304420190083200**

ASUNTO: PODER

MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificad con C.C. 1.017.156.061 de Medellín, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado Freddy Crisóstomo Pinzón Ortiz, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 80.011.687 de la ciudad de Bogotá, con T.P. 237.439. CSJ, para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, sustituir, reasumir, transigir, contestar demanda, aportar memoriales, así como retirarlos, adelantar solicitudes y en general todas las facultades contenidas en el Art. 77 y ss. del CGP y demás normas concordantes.



MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO.
C.C. 1.017.156.061 de Medellín
migueldurango@gmail.com

FREDDY PINZÓN ORTIZ
C.C. 80.011.687 de Bogotá
T.P. 237.439 CSJ
freddypinzon.abogado@gmail.com

De: Miguel Angel Durango Quintero migueldurangoq@gmail.com 
Asunto: Re: Poder proceso 11001400304420190083200
Fecha: 17 de marzo de 2023, 9:37 a.m.
Para: freddy pinzon freddypinzon.abogado@gmail.com



BOGOTÁ, MARZO 14 DE 2023

Honorable Juez
EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: **11001400304420190083200**

ASUNTO: PODER

MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificad con C.C. 1.017.156.061 de Medellín, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado Freddy Crisóstomo Pinzón Ortiz, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 80.011.687 de la ciudad de Bogotá, con T.P. 237.439. CSJ, para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, sustituir, reasumir, transigir, contestar demanda, aportar memoriales, así como retirarlos, adelantar solicitudes y en general todas las facultades contenidas en el Art. 77 y ss. del CGP y demás normas concordantes.

MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO.
C.C. 1.017.156.061 de Medellín
migueldurangoq@gmail.com

FREDDY PINZÓN ORTIZ
C.C. 80.011.687 de Bogotá
T.P. 237.439 CSJ
freddypinzon.abogado@gmail.com

BOGOTÁ, MARZO 14 DE 2023

Honorable Juez
EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: **11001400304420190083200**

ASUNTO: PODER

MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificad con C.C. 1.017.156.061 de Medellín, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado Freddy Crisóstomo Pinzón Ortiz, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 80.011.687 de la ciudad de Bogotá, con T.P. 237.439. CSJ, para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, sustituir, reasumir, transigir, contestar demanda, aportar memoriales, así como retirarlos, adelantar solicitudes y en general todas las facultades contenidas en el Art. 77 y ss. del CGP y demás normas concordantes.

MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO.
C.C. 1.017.156.061 de Medellín
migueldurangoq@gmail.com

FREDDY PINZÓN ORTIZ
C.C. 80.011.687 de Bogotá
T.P. 237.439 CSJ
freddypinzon.abogodo@gmail.com

NOTIFICACIONES.

Al apoderado en la carrera 54 44b 26 of 211 de la ciudad de Bogotá, celular 3004684739, correo electrónico, freddypinzon.abogado@gmail.com

Al demandado en la carrera 78 k No 41-35 int 2 apto 204, celular 3202881408, correo electrónico migueldurango@gmail.com

Atentamente.


Freddy Pinzón Ortiz.
C.C. 80.011.687 de Bogotá.
T.P. 237.439 CSJ
Correo electrónico: freddypinzon.abogado@gmail.com
Celular: 3004684739.

Bogotá, abril de 2023.

Honorable Juez.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: CENEIDA CEDIEL VALENCIA

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO Y OTROS.

Proceso: **11001400304420190083200**

ASUNTO: Contestación Reforma Demanda.

Freddy Crisóstomo Pinzón Ortiz, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO, según poder que se adjunta, procedo a dar contestación a la reforma de la demanda, en tiempo para hacerlo, en los siguientes términos.

I PRETENSIONES.

Nos oponemos a las totalidad de las pretensiones, es decir, a las declarativas, condenatorias y subsidiarias, como quiera que entre la demandante y el señor MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO, no existió contrato de mutuo alguno y entre ellos no existe ningún tipo de vínculo económico del que se pueda predicar deuda alguna.

En su lugar solicito se concedan las siguientes...

PRETENSIONES.

1. Que se declare que entre el señor MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO, y la señora CENEIDA CEDIEL VALENCIA, no existe ni ha existido contrato de mutuo alguno y menos obligación pendiente por la

Bogotá, abril de 2023.

Honorable Juez.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: CENEIDA CEDIEL VALENCIA

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO Y OTROS.

Proceso: **11001400304420190083200**

ASUNTO: Contestación Reforma Demanda.

Freddy Crisóstomo Pinzón Ortiz, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO, según poder que se adjunta, procedo a dar contestación a la reforma de la demanda, en tiempo para hacerlo, en los siguientes términos.

I PRETENSIONES.

Nos oponemos a las totalidad de las pretensiones, es decir, a las declarativas, condenatorias y subsidiarias, como quiera que entre la demandante y el señor MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO, no existió contrato de mutuo alguno y entre ellos no existe ningún tipo de vínculo económico del que se pueda predicar deuda alguna.

En su lugar solicito se concedan las siguientes...

PRETENSIONES.

1. Que se declare que entre el señor MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO, y la señora CENEIDA CEDIEL VALENCIA, no existe ni ha existido contrato de mutuo alguno y menos obligación pendiente por la

suma de ciento quince millones de pesos (115.000000); como lo manifiesta en la reforma a la demanda.

2. Que se declare que no existió en favor del demandado enriquecimiento sin justa causa alguno.
3. Que se condene en costas a la demandante.

II HECHOS.

PRIMERO: No es cierto, aunque en algún momento, la demandante y la señora Adriana Marcela Jiménez, realizaron multiplicidad de negocios juntas en donde se intercambiaron sumas de dinero a muchos títulos, pero, como se demostrará en este proceso, esta transacción económica no está sujeta a la realidad en los términos indicados por la parte actora, además de que dichas transacciones fueron en otros momentos con la señora Adriana Jiménez, no con mi poderdante.

SEGUNDO: No es cierto, la parte actora falta a la verdad, nunca se acordó instalamentos, nunca hubo tal acuerdo, la señora Adriana Marcela Jiménez nunca ha recibido sumas de dinero en los montos que se indica, como ya se dijo, la señora Ceneida Cediél y Adriana Marcela Jiménez, solían hacerse prestamos de dinero entre ellas, pero, a la fecha, se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

La demandante en ningún momento acordó con el demandado entregas de dinero por cualquier concepto, y mucho menos le fue entregada alguna suma de dinero ni en efectivo ni través de consignaciones a mi porhijado. Reitero por ningún concepto.

TERCERO: No es cierto, la demandante menciona cheque girado a un tercero, y ahora, pretende endilgarle responsabilidad a mi poderdante y a la señora Adriana Jiménez, el cheque si se giró, pero no fue para la compra del apartamento ubicado en la carrera 78 k No 41-35 interior 2 del apartamento

204, toda vez, que ese bien inmueble fue adquirido de la pareja Abel German Bravo Marroquín y Rosa Adela Sepúlveda Rubio, como lo demuestra la anotación número 19 del certificado de tradición y libertad del inmueble en mención.

Dinero que se pagó con recursos propios de la Señora Adriana Jiménez y mi prohijado, el señor Miguel Ángel Durango Quintero, para tal efecto se aportan los extractos bancarios de la pareja Jiménez Durango, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018, en donde, su señoría, se podrá dar cuenta que el dinero correspondiente a los cien millones de pesos (\$100.000.000), costo del inmueble, se supera con creces.

Adicionalmente se aportan las declaraciones de renta correspondiente a los años 2017 y 2018, con el fin de que su señoría verifique que, si bien no son adinerados, si son una pareja solvente y que la capacidad para adquirir el mencionado inmueble está demostrada.

Lo que olvida la Demandante es que, ese cheque se giró, con recursos de la señora Adriana Marcela Jiménez Cediel, dineros obtenidos de un CDT que estaba a nombre de la señora demandada y que se endosó a nombre de la demandante, como se demuestra aportando copia del CDT y copia del endoso echo por la señora Adriana Jiménez.

Situación que explico de la siguiente manera.

A finales del año 2017, la señora Adriana Jiménez, junto con mí prohijado, tomaron la decisión de tener decendencia, sin embargo, la señora Jiménez Cediel, tiempo atrás, se había sometido a una "ligadura de trompa, razón por la cual, empezó con los trámites para adelantar una cirugía de reversión de pomeroy, cirugía que terminó haciéndose en abril del año 2018.

Sin embargo, como es de conocimiento general, los tramites de cualquier cirugía, dependen de unas condiciones propias de preparación y unos agendamientos fuera de la voluntad de los pacientes, como lo fue en este caso, es decir, son inciertas, eso hizo que, como ya se estaba adelantando o estaba presente la intención de la compra de un inmueble, se aseguraron los

recursos, como lo manifiesta la propia demandante en el escrito, para esa época eran habituales las transferencias de dinero entre ellas dado el grado de consanguinidad, por lo que Adriana Jiménez endosó el CDT a su señora madre con el fin de evitar alguna coincidencia entre la fecha de la cirugía y la materialización del negocio.

Sobra decir que los dineros con los que constituyó el CDT son recursos propios de la señora Adriana Jiménez y mi prohijado como ya se acreditó con la contestación de la demanda inicial.

Es de conocimiento general que los Certificados de depósito a término, tiene unas vigencias perentorias y eso hace que para la fecha pactada, se debe renovar o retirar, con el inconveniente, que sí se guarda silencio, el CDT, se renueva de manera automática con desventajas claras, una de ellas que se renueve con la misma tasa con el que el CDT se abrió y la otra, y la que más atañe a este proceso, que se pudiera retirar con unos descuentos importantes y peor aun que se incurra en un incumplimiento de contrato. (compraventa)

Lo cierto es que, la señora Ceneida Cediél Valencia, manifestó que se giró un cheque de una cuenta corriente de la entidad financiera, pero olvidó mencionar que el dinero que soportó el cheque, pertenecía a la señora Adriana Jiménez y que la única manera de poderlo girar fue por la anuencia de la demandada al endosar el título en favor de la demandante.

CUARTO: No es cierto, como ya se ha mencionado, la señora Adriana Jiménez y Ceneida Cediél, durante mucho tiempo celebraron muchos negocios de compra y venta de bienes inmueble y, en efecto, en ocasiones, si se hicieron prestamos de dineros de la una hacia la otra, pero, repito, dineros que a la fecha ya fueron pagados.

Es más, la última transacción que realizaron los extremos, (CEDIEL VALENCIA y JIMÉNEZ CEDIEL) se evidencia en el contrato realizado el 19 de febrero de 2019, en donde la señora Adriana Marcela Jiménez Cediél, le vende un apartamento a su progenitora, por valor de setenta millones de pesos, (\$70.000.000), en la cláusula segunda del documento que protocoliza la transacción, la señora Cediél Valencia, le descuenta treinta millones de pesos, (\$30.000.000), de un préstamo realizado, me pregunto yo, si la suma

que está reclamando la demandante es de ciento, quince millones de pesos, porque no se los cobró en la transacción del apartamento que fue 10 meses después de la fecha en que supuestamente prestó el dinero?, la respuesta no es otra que dicha deuda no existe.

Es protuberante la mala fe, pues, a sabiendas de que el dinero con el que se giró el cheque corresponde a un endoso anterior del que era titular la señora Adriana Jiménez; el endoso se hizo con destino a la demandante, no por cuenta de una deuda o cosa parecida, sino que era para asegurar la compra del inmueble y debido a la confianza familiar se decidió que los recursos estarían en cabeza de la señora Cediél Valencia. Confianza de la que se vale hoy la demandante para intentar crear una obligación de mi mandante hacia ella.

QUINTO: No es cierto, la manifestación subjetiva no es demostrativo de nada, el deber ser indica el apoyo familiar y más entre padres e hijos, que se desdibuja con esta demanda donde claramente lo que pretendido es afectar el patrimonio de una pareja trabajadora que, con gran esfuerzo durante varios años de trabajos formales como funcionarios públicos y comerciantes, que si es prueba y no aseveraciones sin sustento, se ven demandados con hechos que faltan a la verdad.

SEXTO. No es cierto, el tener un patrimonio no es demostrativo de ningún daño, y menos una declaración de renta, cosa contraria es acudir a los estrados judiciales de forma temeraria que si resulta un indicio grave, como lo está haciendo la demandante.

SEPTIMO: No es cierto, basta ver las declaraciones de renta y la tradición de los inmuebles adquiridos por la señora Adriana Jiménez y el señor Miguel Ángel Durango, al igual que sus estados financieros, para establecer la realidad, que no es otra, que son dos personas que adquirieron el inmueble con sus propios esfuerzos y recursos propios, sin olvidar los créditos adquiridos en entidades financieras; lo que aquí se pretende es confundir al Despacho con un supuesto contrato de mutuo que no existe.

OCTAVO: No es cierto, ni siquiera existe prueba sumaria de las afirmaciones, hechas por la demandante para nada se ha requerido a mi prohijado, el único requerimiento fue la notificación de esta demanda, como tampoco es cierto, el supuesto detrimento patrimonial que se indica.

NOVENO: No es cierto, para nada es claro la configuración de los elementos básicos del artículo 1604 del Código Civil, y menos la teoría del daño alegada, con tan solo dar un vistazo a la norma indicada y no como se presenta en este hecho, es claro, que brilla por su ausencia la existencia de una obligación, sin esta, ¿cómo podemos verificar siquiera la existencia de algún daño?, solo tenemos una manifestación sin pruebas y sin sustento jurídico.

SEGUNDO OCTAVO: No es cierto, la parte actora está confundiendo la demanda con la reforma de demanda, como ya se sabe estamos en una reforma de demanda, y el requisito de procedibilidad es de la demanda.

EXCEPCIONES.

Inexistencia de la obligación.

Llegar a manifestar una deuda resultaría fácil, pero se deja de lado la importancia probatoria para la prosperidad de pretensiones, el origen de la litis recae sobre la adquisición de bien inmueble, con la errada convicción que con un cheque endosado y girado a un tercero, resulta suficiente, pero una vez se olvida, que dicho cheque proviene de un CDT, propiedad de la señora Adriana Jiménez.

Sin dejar de lado que esta última al igual que el señor Miguel Durango, presentan capacidad económica para celebrar este tipo de actos jurídicos, producto de sus salarios como funcionarios públicos y comerciantes, probado en los extractos bancarios, declaraciones de renta y tradición de inmuebles adquiridos entre ambos y en forma individual, que generan ingresos adicionales.

Ahora, en el caso concreto no existe sustento probatorio de obligación alguna con la demandante, este tipo de proceso debe soportar pruebas indiciarias, al igual que testimoniales, que estas últimas son únicas que se pretenden traer al debate probatorio, las cuales desde ya se tachan en concordancia con el artículo 211 del C.G.P, por carecer de convicción, por ser familiares de la señora Adriana Jiménez (padre, hermanos y esposo de hermana) pero también de la demandante, con una clara falta de imparcialidad que afecta la credibilidad.

Pero como si fuera poco, no se da cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. en cuanto a enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, puesto que se da la misma justificación del testimonio para los 4 testigos, entendiéndose de esta manera también se puede limitar los testigos por tener la misma justificación para acudir a este proceso.

Así las cosas no existe testimonio ni otro medio de prueba que acredite el préstamo de dinero por parte de la demandante, con el cual se compró el inmueble objeto de este proceso, su mera manifestación no constituye prueba alguna.

En resumidas cuentas no existe prueba más que su relato, del dinero que la demandante afirma haber prestado a los demandados.

MALA FE.

En el presente caso la parte actora solo presenta su decir, faltando a la verdad, con la intención de cobrar un dinero, aduciendo un daño y detrimento patrimonial, el único detrimento patrimonial que se quiere afectar es el de los demandados, los hechos de la demanda con esta falta probatoria no pueden tener mejor definición que la presentada por el artículo 79 en su numeral 1 del CGP: *“cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda ... o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”*.

No se encuentra razonable como se pretende adelantar un tipo de proceso de esta importancia sin medios de prueba que entreguen certeza, pensando que su propio decir, acompañado de testimonio de familiares en común, con los cuales se presentan diferencias y distanciamientos puedan entregar credibilidad e imparcialidad.

TEMERIDAD.

En concordancia con el artículo 79 del C.G.P, se observa en el presente caso como la parte actora de manera deliberada acude a la administración de justicia, basada en su dicho, con la errada convicción de creer tener un derecho, solo con su palabra, es amplia la jurisprudencia en la materia que indica que aun asistiéndole la razón, que no es el caso que nos ocupa, no basta su palabra para la prosperidad de pretensiones, la ausencia de material probatorio y la falta a la verdad en cuanto a montos, fechas, entre otros, plasmados en los hechos de manera acomodada, buscando demostrar la entrega de un dinero, que nunca sucedió, pues lo único cierto es que se adquirió un bien inmueble con recursos propios de los demandados, que si está probado.

Se trata con la demanda de confundir al Despacho con un cheque, girado a un tercero, que entre otras cosas proviene de un recursos propios de la demandada Adriana Jiménez de un CDT, con la finalidad de afectar el patrimonio de los demandado, de igual forma se pretende traer al proceso unos testigos de oídas que además resultan ser familiares de la demandante (compañero permanente, hijos y esposo de hija) que no entregan ni veracidad ni menos parcialidad, no se le enuncia concretamente a ninguno de los cuatro testigos como puede dar fe o les conste la entrega del supuesto dinero.

En resumidas cuentas el señor MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO y la señora ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ, producto de su capacidad económica demostrada, por sus ingresos como funcionarios públicos, comerciantes y acompañada de una disciplina de esfuerzo y ahorro constante han constituido un patrimonio de varios inmuebles que también generan ingresos mensualmente, adquirieron el inmueble objeto de este proceso, con

sus recursos propios y sin recibir ningún tipo de dinero por parte de la demandante, que ahora pretende que le reconozcan sin sustento legal y con la temeraria demanda que se contesta.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría se sirva citar a la señora CENAIDA CEDIEL VALENCIA y ADRIANA MARCELA JIMENEZ CEDIEL, con el fin de adelanta interrogatorio de parte que yo mismo formularé.

DOCUMENTALES.

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguiente:

1. Extractos bancarios de ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ CEDIEL y MIGUEL ÁNGEL DURANGO de septiembre de 2017 a abril de 2018, ya presentado con la demanda inicial.
2. Declaraciones de renta de 2016 y 2017 de ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ CEDIEL.
3. Contrato de compraventa de bien inmueble celebrado el 19 de febrero de 2019 ya presentado con la demanda inicial.
4. Letra de cambio por veinte millones de pesos pagada por el señor Wilmar Jaramillo Rivera para la fecha de compra del inmueble ya presentado con la demanda inicial.
5. Copia de CDT 25500497632, a nombre de la señora ADRIANA JIMENEZ C.

6. Copia del endoso que le hiciera la señora Adriana Jiménez Cediél a la señora Ceneida Cediél del CDT 25500497632, emitido por Banco Caja Social.
7. Copia de la constancia de procedimiento hecha a la señora Adriana Jiménez Cediél, denominada Reversión de Pomeroy expedida por PROFAMILIA.

TESTIMONIALES

1. Solicito a su Señoría que cite al señor WILMAR JARAMILLO RIVERA con C.C. 88.201.204, quien podrá ser notificado por intermedio de este apoderado o al correo electrónico ard_5@msn.com. y cuya declaración ya se centrará en lo que le conste de los hechos de la demanda y en especial sobre la actividad económica de los demandados para los años 2016, 2017 y 2018.
2. Solicito a su Señoría que cite al señor JAVIER EFRAÍN TORRES JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1023867810, quien podrá ser notificado en el correo Javier.torres7810@correo.policia.gov.co. Quien, aparte de lo que le conste sobre los hechos de la demanda, depondrá sobre el negocio de la señora Adriana Marcela Jiménez Cediél y MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO consistente en préstamo de dinero entre otras para la fecha de la compra del inmueble.

ANEXOS.

1. Poder otorgado para actuar.
2. Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

Al apoderado en la carrera 54 44b 26 of 211 de la ciudad de Bogotá, celular 3004684739, correo electrónico, freddypinzon.abogado@gmail.com

Al demandado en la carrera 78 k No 41-35 int 2 apto 204, celular 3202881408, correo electrónico migueldurango@gmail.com

Atentamente.


Freddy Pinzón Ortiz.
C.C. 80.011.687 de Bogotá.
T.P. 237.439 CSJ
Correo electrónico: freddypinzon.abogado@gmail.com
Celular: 3004684739.

Contestación demanda y excepciones previas proceso 110014003044-2019-00832-00

Felipe Rocha <lfeliperocha@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadosalternativajuridica@gmail.com

<abogadosalternativajuridica@gmail.com>;seccivilencuesta 66 <oscartogado@gmail.com>

CC: vimatol@hotmail.com <vimatol@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (1 MB)

poder firmado.pdf; CORREO Poder Autenticado .pdf; contestación demanda Aristulio .pdf; Excepciones previas.pdf; contestación demanda Aristulio (arrastrado).pdf; Excepciones previas (arrastrado).pdf; Excepciones previas (arrastrado).pdf;

Adjunto archivo en PDF, en 06 folios con contestación de demanda.

Adjunto archivo en PDF, en 03 folios con excepciones previas.

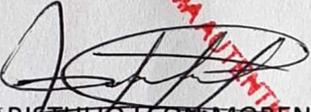
Luis Fernando Villamil Forero

BOGOTÁ MARZO 14 DE 2023

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO 2019-832
ASUNTO PODER

Aristúlio León Moreno, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 7.229. 659 de Duitama, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 79.786.020 de la ciudad de Bogota, con T.P. 243.143. CSJ. Para que, en mi nombre y representación, asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, sustituir, reasumir, transigir, contestar demanda, aportar memoriales, así como retirarlos, adelantar solicitudes y en general todas las facultades contenidas en el Art. 77 y ss del CGP y demás normas concordantes.


FIRMA AUTÉNTICA
ARISTULIO LEON MORENO.
C.C. 7.229.659 DE DUITAMA

LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA
C.C. 79.786.020 DE BOGOTÁ
T.P. 243.143 CSJ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16116794

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Tunja, compareció: ARISTULIO LEON MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7229659 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7y7j0jyzx
15/03/2023 - 11:22:33



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA signado por el compareciente.

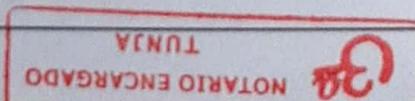


LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO

Notario Tercero (3) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 23z7y7j0jyzx

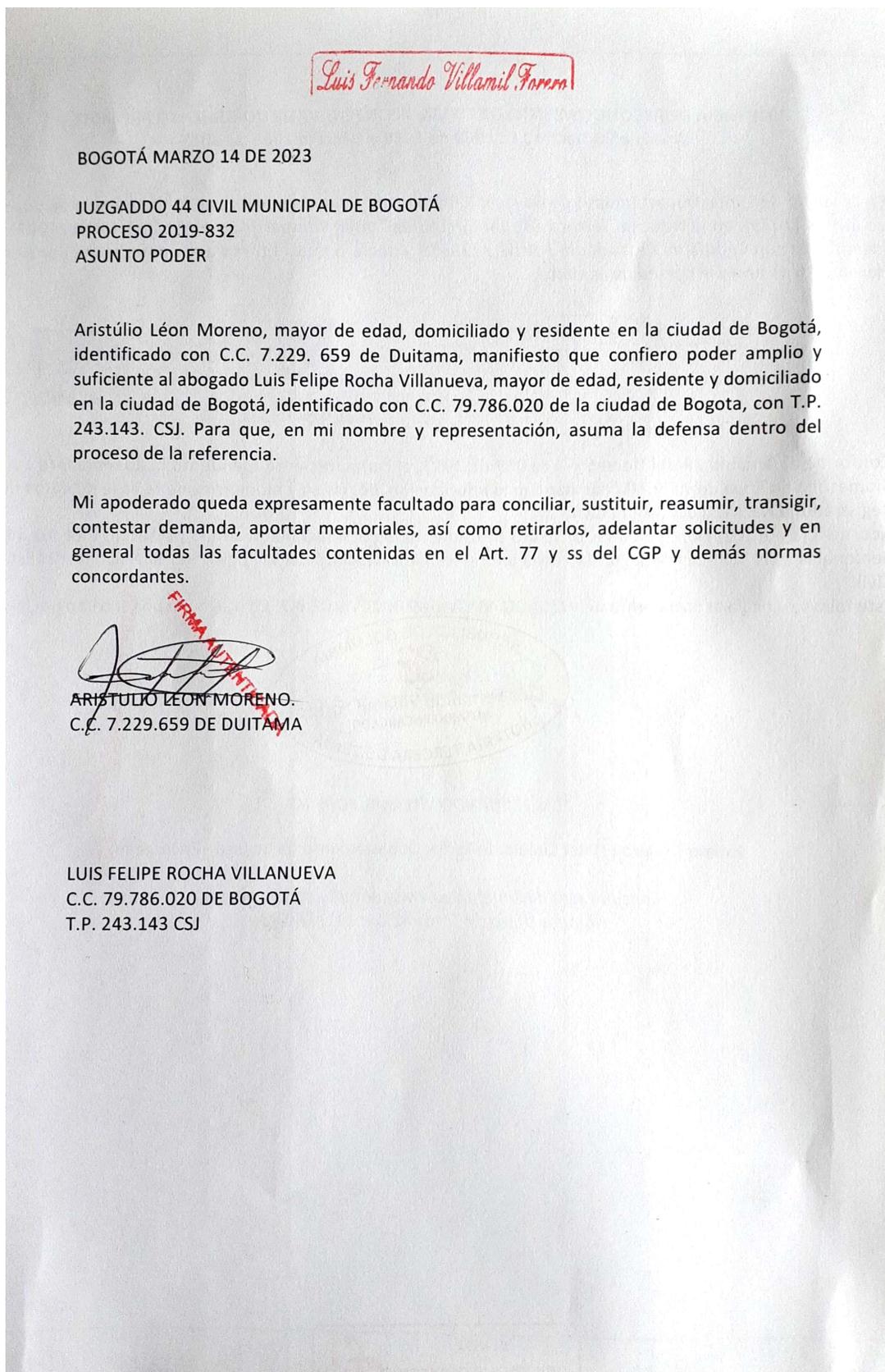
A ASISTENCIA DEL COMPARECIENTE SE PROCEDE



De: NICOLAS ESTEBAN LEON MORENO nicolasesteban2000@hotmail.com 
Asunto: Aristulio envio Poder Autenticado
Fecha: 15 de marzo de 2023, 11:33 a.m.
Para: Felipe Rocha lfeliperocha@hotmail.com



CamScanner 03-15-....26.pdf





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16116794

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Tunja, compareció: ARISTULIO LEON MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7229659 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7y7j0jyzx
15/03/2023 - 11:22:33



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA signado por el compareciente.



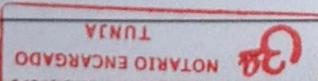
LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO

Notario Tercero (3) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7y7j0jyzx

A INSTANCIA DEL COMPARECIENTE SE PROCEDE

Acta 1



SEÑOR.

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: CENEIDA CEDIEL VALENCIA

DEMANDADOS: ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ CEDIEL Y OTROS.

Ref. Declarativo 2019-832

ASUNTO: Excepción previa 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (Falta de legitimación en la causa por pasiva.)

Luis Felipe Rocha Villanueva, como apoderado del señor Aristulio Leon Moreno, ya reconocido en autos, presento excepción previa en los términos del Art. 100 numeral 6 del CGP. Falta de legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos.

La demanda, en los términos en los que se presenta, describe, aparte de un conflicto familiar, uno de características legales, en torno a la compra de un inmueble, lo cual no está en discusión, con unos dineros, cuya propiedad, se atribuyen las partes desconociendo a sus contrarios, lo cierto es que, mi poderdante, no hace parte ni de uno ni de otro, lo anterior como abre bocas a manera de contexto en lo que, en adelante nos ocupa, veamos.

A manera de explicación, la situación se contrae a determinar si los dineros con los que se compro el inmueble pertenecen a una persona o a otra o, si nos remontamos a la génesis del litigio, si se constituye un mutuo o no, inmueble en el que el señor Aristulio Moreno, no tuvo absolutamente nada que ver, no fue propietario, albacea, arrendador y/o avalista ni del inmueble o del supuesto negocio que en demanda se reprocha, la participación de mi poderdante se limita a haber recibido un dinero mediante cheque de gerencia, que según la compradora del inmueble ubicado en la localidad de Suba en la dirección calle 25D 102B 10 IN 13 apto 202 con número de matrícula inmobiliaria 50N-2025519, la venta de ese inmueble, no se encuentra en discusión, como quiera que, el mismo, está revestido de los todos los requisitos para su validez y no hay reproche alguno, ni frente al

nada a la demandante quien, finalmente, es quien lo llama como demandado.

No existe un vínculo entre las partes en conflicto y negocio jurídico reprochado y el señor Aristulio Moreno, las pretensiones suplicadas en la demanda no involucran a mi poderdante, no hay ningún reproche dentro de la actuación procesal del Art. 82 CGP, no es litisconsorte, no es interesado o, siquiera, tercero interesado, así como el señor Moreno no tiene un derecho que reclamar, tampoco tiene derechos u obligaciones que reclamar de él, tan solo el hecho de haber recibido un dinero por el inmueble objeto de venta, no lo relaciona con un negocio jurídico en el que no se lucro o se empobreció.

Por lo anterior, le suplico a su señoría, conceder la excepción propuesta para que el señor Aristulio Moreno sea excusado de concurrir a la demanda que se adelante como demandado, como quiera que no ostenta la calidad de tal por no acreditarse la vinculación pasiva que él se deprecia.

Atentamente.



Luis Felipe Rocha Villanueva

C.C. 79.786.020 de Bogotá

T.P. 243.143 CSJ.

Correo electrónico lfeliperocha@hotmail.com

SEÑOR.

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: CENEIDA CEDIEL VALENCIA

DEMANDADOS: ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ CEDIEL Y OTROS.

Ref. Declarativo 2019-832

ASUNTO: Excepción previa 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (Falta de legitimación en la causa por pasiva.)

Luis Felipe Rocha Villanueva, como apoderado del señor Aristulio Leon Moreno, ya reconocido en autos, presento excepción previa en los términos del Art. 100 numeral 6 del CGP. Falta de legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos.

La demanda, en los términos en los que se presenta, describe, aparte de un conflicto familiar, uno de características legales, en torno a la compra de un inmueble, lo cual no está en discusión, con unos dineros, cuya propiedad, se atribuyen las partes desconociendo a sus contrarios, lo cierto es que, mi poderdante, no hace parte ni de uno ni de otro, lo anterior como abre bocas a manera de contexto en lo que, en adelante nos ocupa, veamos.

A manera de explicación, la situación se contrae a determinar si los dineros con los que se compro el inmueble pertenecen a una persona o a otra o, si nos remontamos a la génesis del litigio, si se constituye un mutuo o no, inmueble en el que el señor Aristulio Moreno, no tuvo absolutamente nada que ver, no fue propietario, albacea, arrendador y/o avalista ni del inmueble o del supuesto negocio que en demanda se reprocha, la participación de mi poderdante se limita a haber recibido un dinero mediante cheque de gerencia, que según la compradora del inmueble ubicado en la localidad de Suba en la dirección calle 25D 102B 10 IN 13 apto 202 con número de matrícula inmobiliaria 50N-2025519, la venta de ese inmueble, no se encuentra en discusión, como quiera que, el mismo, está revestido de los todos los requisitos para su validez y no hay reproche alguno, ni frente al

inmueble ni frente a la concreción del negocio jurídico, que de presentarse, debería estar en cabeza de la señora Rosa Sepulveda quien resulta ser la otra parte del negocio que en estas líneas se acaba de describir.

Ahora bien, otra situación y de una alta relevancia es el hecho de que, no importa cual sea el desenlace del litigio, es decir, no importa a quien se le de la razón, independientemente del resultado, mi poderdante, no tendrá ninguna consecuencia, no existe ningún interés del señor Aristulio Moreno dentro de la causa en la que lo involucraron sin sustento legal alguno, si resulta que el dinero en efecto le pertenece a la demandante, mi prohijado no tendrá obligación legal de restituir ni inmueble ni dinero, por la razones que ya se esbozaron, si resulta que el dinero pertenencia a la demandada, tampoco, mi poderdante, tendrá participación alguna del patrimonio de la se;oirá Adriana Marcela Jimenez Cediél, como puede ver, su señoría, al señor Aristulio se le está causando un perjuicio, en la medida que tuvo que contratar a un profesional que contestara la demanda en la que no tiene participación alguna.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Sin lugar a dudas el señor Moreno no tiene nada que explicar ni a una parte ni a la otra, en el caso que nos ocupa, no tiene que explicar

nada a la demandante quien, finalmente, es quien lo llama como demandado.

No existe un vínculo entre las partes en conflicto y negocio jurídico reprochado y el señor Aristulio Moreno, las pretensiones suplicadas en la demanda no involucran a mi poderdante, no hay ningún reproche dentro de la actuación procesal del Art. 82 CGP, no es litisconsorte, no es interesado o, siquiera, tercero interesado, así como el señor Moreno no tiene un derecho que reclamar, tampoco tiene derechos u obligaciones que reclamar de él, tan solo el hecho de haber recibido un dinero por el inmueble objeto de venta, no lo relaciona con un negocio jurídico en el que no se lucro o se empobreció.

Por lo anterior, le suplico a su señoría, conceder la excepción propuesta para que el señor Aristulio Moreno sea excusado de concurrir a la demanda que se adelante como demandado, como quiera que no ostenta la calidad de tal por no acreditarse la vinculación pasiva que él se deprecia.

Atentamente.



Luis Felipe Rocha Villanueva

C.C. 79.786.020 de Bogotá

T.P. 243.143 CSJ.

Correo electrónico lfeliperocha@hotmail.com

SEÑOR.
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: CENEIDA CEDIEL VALENCIA
DEMANDADOS: ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ CEDIEL Y OTROS.
Ref. Declarativo 2019-832
ASUNTO: Contestación Reforma demanda.

Luis Felipe Rocha Villanueva, como apoderado del señor Aristulio León Moreno, ya reconocido en autos, procedo a dar contestación a la reforma de la demanda, en tiempo para hacerlo, en los siguientes términos.

En cuanto a las pretensiones

Nos oponemos a ellas en su totalidad, tanto a las declarativas, condenatorias y subsidiarias, como quiera que entre la demandante y el señor Aristulio Moreno León, no existió contrato de mutuo alguno y entre ellos no existe ningún vínculo económico del que se pueda predicar deuda alguna.

En su lugar solicito se concedan las siguientes...
Pretensiones.

PRIMERA: Que se declare que entre el señor Aristulio Moreno león y la señora Ceneida Cediél Valencia, no existe obligación pendiente por la suma de ciento quince millones de pesos (115.000000) o por ninguna suma.

SEGUNDA: Que se declare que no existió en favor del demandante enriquecimiento sin justa causa alguno.

TERCERA. Que condene en costas al demandante.

DE LOS HECHOS.

PRIMERO: A mi poderdante, no le es posible afirmar a negar, la supuesta transacción que acá se alega, en la medida que para la fecha de los hechos no tenía conocimiento de la existencia de ninguna de las dos personas que se nombran, solo, y solo por referencia, conoció el nombre de la señora Adriana Marcela Jiménez Cediél, en razón a que, adelante contrato de compraventa sobre uno de mis inmuebles con la señora Rosa Adela

Sepúlveda, quien, según su dicho, me daría un cheque de gerencia proveniente de la señora Adriana Marcela Jiménez Cediél

SEGUNDO: A mi poderdante no le consta el hecho como se narra y responde de la misma manera que el inmediatamente anterior.

TERCERO: Como ya se manifestó, mi poderdante si recibió un cheque por valor de cien millones de pesos (100.000.000), como pago por la venta de un bien inmueble ubicado en la localidad de suba en la dirección calle 25D 102B 10 IN 13 apto 202 con numero de matrícula inmobiliaria 50N-2025519 y de manos de la señora Adela Sepúlveda, sin embargo, según esta última, el dinero provenía de la señora Adriana Jiménez y no de la señora, Ceneida Cediél, como se puede observar, el inmueble anterior, no es objeto de ningún reproche, es un inmueble, hasta la fecha de venta, propio y libre de cualquier vicio que enlodara su traspaso, el cual, efectivamente, se hizo sin contratiempo alguno.

El cheque girado a un tercero, de ninguna manera podrían ser entendido, en los hechos que nos ocupan, como un acto reprochable, es más, dentro de la demanda no se hace ningún reclamo a mi poderdante, más allá de nombrarlo como demandado, de ahí en más los reproches recaen sobre la compra del apartamento ubicado en la cra 78 k No 41-35 int 2 apto 204, ese bien inmueble fue adquirido de la pareja Abel German Bravo Marroquín y Rosa Adela Sepúlveda Rubio, como lo demuestra la anotación número 19 del certificado de tradición y libertad del inmueble en mención, sin que mi representado tenga conocimiento de donde salió el dinero con el que se pagó, más allá de la manifestaciones hechas por la señora Adela Sepúlveda, respecto de haber recibido el dinero de la señora Adriana Marcela Jiménez Cediél, mediante cheque de gerencia a lo que no se le encontró ningún problema, sin saber el problema que resultaría de tal transacción.

CUARTO: Este hecho se contesta en los mismos términos del hecho primero, mi poderdante no puede ni afirmar ni negar la manifestación de la manera como se narra.

QUINTO: Para mi poderdante no resulta muy claro la incidencia de la costumbre mercantil en el negocio jurídico que se reprocha, como quiera que el concepto deviene de requisitos particulares, siendo el primero y principal que las personas involucradas sean comerciantes, calidad que no

ostentan las partes en el proceso, ahora, por otro lado, no le consta al señor Aristulio, las afirmaciones hechas por el apoderado en cuanto a relación familiar, comercial o mercantil.

SEXTO. Al señor Aristulio. No le consta nada de lo acá expresado.

SEPTIMO: Nos atenemos a la que se pruebe en el proceso, sin embargo no existe prueba alguna dentro de las pruebas arrimadas al proceso que den cuenta de lo manifestado, como quiera que Adriana Jiménez y Miguel Durango, son propietarios de varios inmuebles, apresurada la manifestación.

OCTAVO: Se desconoce si se hicieron acercamientos, en el plenario no existe prueba alguna de lo dicho.

NOVENO Dentro de las pruebas arrimadas al proceso, este apoderado no encuentra los requisitos constitutivos del daño que se predica, desde la óptica de la teoría del daño, por supuesto, la mera manifestación no constituye derecho.

OTRO OCTAVO (DECIMO): En efecto, la solicitud de medidas cautelares exime de la necesidad de agotar conciliación, lo que en el caso de mi poderdante es irrelevante en la medida que, es evidente, que no existió humo de buen derecho para decretarlas.

EXCEPCIONES.

PREVIAS.

EN ESCRITO SEPARADO SE PROPUSO EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

MERITO

Inexistencia de la obligación.

Aun desde la óptica de los señores Miguel Durango y Marcela Jiménez, no encuentro clara la obligación que se solicita, en la medida que todo parte de manifestaciones sin la menor comprobación procesal, sin conocer los pormenores de las relaciones que mantenían, comerciales, mercantiles o familiares, este apoderado no encuentra un asidero del cual extraer un negocio jurídico como el que tratan de imponer, lo anterior como abre bocas de llegar a la conclusión de que si para ellos, me refiero a Durango y Jiménez, no existe una obligación clara que derive de un negocio jurídico,

mucho menos para mi poderdante, quien resulta ser un tercero de buena fe del que lo único que conocían era el nombre y con eso les bastó para vincularlo en este entuerto, el pecado del señor Aristulio fue el de recibir un dinero que, por trazabilidad, pertenecía a una persona que según el dicho de quien se lo entregó, provenía de la señora Adriana Marcela Jiménez Cediél, pero no para que esta última se hiciera al bien de propiedad de mi prohijado, sino el de la señora Adela Sepúlveda y su esposo, el cual, hasta donde se sabe, de llevó a buen término al igual que el negocio entre la señora Sepúlveda y el señor Moreno, como ya se ha mencionado, no existe ningún tipo de reproche en contra del señor Moreno, este último, no tuvo ningún tipo de contacto con ninguna de las partes acá involucradas, los bienes y dineros que se utilizaron para la transacción del bien inmueble que el entregó a título de compraventa en nada incide en la transacción que acá se debate, por un mero trámite transaccional, le señor Moreno quedó envuelto en esta situación, sin embargo, al final del ejercicio, a cualquiera que se le dé la razón nada podrá venir a reclamar del patrimonio del mi poderdante, no existe ninguna relación de la que se pueda predicar que el señor Moreno deba entrar a responder y, por el contrario, si se le hizo incurrir en unos gastos que no estaba en obligación de soportar, gastos que tendrán que ser resarcidos por quien lo involucró en este pleito del que poco o nada tiene que ver, como ya se mencionó y a riesgo de sonar repetitivo, no existe dentro del plenario situación o prueba que lo vincule con el litigio, por ende, no existe una obligación que le pueda ser endilgada, de ahí la aseveración de la falta o inexistencia de obligación alguna.

MALA FE.

A sabiendas que el señor Aristulio Moreno León, no tiene ningún vínculo ni con las personas acá involucradas ni con las negociaciones entre ellas, se le cito dentro del proceso como demandado, sin siquiera observar los requisitos que lo acreditarían para tal efecto, resulta muy evidente, con la sola lectura de la demanda y su reforma que, el conflicto resulta de un supuesto acuerdo que surge entre Ceneida Cediél Valencia y Adriana Marcela Jiménez Cediél, pero por dineros y bienes que nunca han pertenecido al acá demandado, de el no se obtendrá ningún resultado, el no tendrá que responder por un negocio en el que no tuvo nada que ver, sea cual sea el resultado de la demanda, no habrá ningún tipo de consecuencia, es más, no resulta lógica su inclusión, ni siquiera como testigo, como ya se dijo, mi poderdante no conoce a las parte y nunca ha tenido, siquiera, una conversación con ellas, que obligación se le podrá endilgar, es ahí en donde, sin ningún tipo de argumento, lo obligan a contestar sobre hechos que no son de su resorte, no hay que hacer un análisis muy profundo para

notarlo y es ahí en donde la mala fe se presenta, en esa intención positiva y culpable de engañar, la falta de rectitud, esa cierta malicia, llamarlo con el único propósito de ver que resulta, causándole detrimentos en su patrimonio que no está obligado a soportar pero se ve en la necesidad de responder, acudiendo a servicios profesionales onerosos, pérdida de tiempo, lo llevan a tratar de explicar algo de lo que el no tuvo conocimiento, en donde su participación fue fortuita, su participación obedece a circunstancias legales, lícitas y prácticas, su papel en todo este embrollo obedece a una transacción en la que se le ocurrió recibir un cheque que, aunque provenía de su compradora y era su dinero, situación que no está en debate, dicho cheque no provenía de la señora Adriana Marcela Jiménez, quien a su vez le compraba un inmueble a la señora Adela Sepúlveda, otra de las situaciones que está completamente clara como quiera que nadie la ha controvertido, es decir, me refiero a que no hay duda de que Aristulio Moreno le vende a Adela Sepúlveda y esta última le vende a Adriana Jiménez, el dinero con el compró ya es un tema entre ellos, lo que nos vuelve al punto de la presente excepción, nada implica a mi prohijado, no se entiende cual es su participación, la misma resulta inocua, de ella no se obtendrá ayuda en ninguno de los sentidos y el fallo le resulta completamente indiferente, eventos que son de pleno conocimiento de la demandante y, aun así, lo vinculó al presente proceso.

Es por lo anterior que, de la manera más respetuosa la imparta legalidad y aprobación a las excepciones propuestas en caso de que no prospere la excepción previa presentada en escrito separado.

ANEXOS.

Poder para actuar.

Escrito de excepciones previas.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su señoría se sirva citar a la señora Cenaida Cediél Valencia con el fin de adelanta interrogatorio de parte que yo mismo formularé.

Solicito a su señoría se sirva citar al señor Miguel Ángel Durango Quintero con el fin de adelanta interrogatorio de parte que yo mismo formularé.

Solicito a su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora Adriana Marcela Jiménez Cediél.

SOLICITUD DE PRUEBAS TESTIMONIALES.

Solicito a su señoría que cite a la señora Rosa Adela Sepúlveda con, quien podrá ser notificada por intermedio de este apoderado o al correo electrónico ard_5@msn.com. y cuya declaración ya se centrara en lo que le conste del negocio jurídico entre las partes del presente proceso.

NOTIFICACIONES.

Al apoderado en la carrera 54 44b 26 of 207 de la ciudad de Bogotá, celular 3016440194, correo electrónico, lfeliperocha@hotmail.com

Al demandado en la carrera 54 44b 26, correo electrónico nicolasesteban2000@hotmail.com

Atentamente.



Luis Felipe Rocha Villanueva

C.C. 79.786.020 de Bogotá.

T.P. 243.143 CSJ

Correo electrónico lfeliperocha@hotmail.com

SEÑOR.
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: CENEIDA CEDIEL VALENCIA
DEMANDADOS: ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ CEDIEL Y OTROS.
Ref. Declarativo 2019-832
ASUNTO: Contestación Reforma demanda.

Luis Felipe Rocha Villanueva, como apoderado del señor Aristulio León Moreno, ya reconocido en autos, procedo a dar contestación a la reforma de la demanda, en tiempo para hacerlo, en los siguientes términos.

En cuanto a las pretensiones

Nos oponemos a ellas en su totalidad, tanto a las declarativas, condenatorias y subsidiarias, como quiera que entre la demandante y el señor Aristulio Moreno León, no existió contrato de mutuo alguno y entre ellos no existe ningún vínculo económico del que se pueda predicar deuda alguna.

En su lugar solicito se concedan las siguientes...
Pretensiones.

PRIMERA: Que se declare que entre el señor Aristulio Moreno león y la señora Ceneida Cediél Valencia, no existe obligación pendiente por la suma de ciento quince millones de pesos (115.000000) o por ninguna suma.

SEGUNDA: Que se declare que no existió en favor del demandante enriquecimiento sin justa causa alguno.

TERCERA. Que condene en costas al demandante.

DE LOS HECHOS.

PRIMERO: A mi poderdante, no le es posible afirmar a negar, la supuesta transacción que acá se alega, en la medida que para la fecha de los hechos no tenía conocimiento de la existencia de ninguna de las dos personas que se nombran, solo, y solo por referencia, conoció el nombre de la señora Adriana Marcela Jiménez Cediél, en razón a que, adelante contrato de compraventa sobre uno de mis inmuebles con la señora Rosa Adela